



INFORME ALTERNATIVO AL COMITÉ CONTRA LA TORTURA

PRESENTADO POR: ASISTENCIA LEGAL POR LOS DERECHOS
HUMANOS A.C (ASILEGAL)



ÍNDICE

I. Introducción

2. Aspectos a analizar sobre la tortura en México

- I. Procedimiento Abreviado
- II. Personas privadas de libertad
 - a. Análisis de Riesgo
 - b. Derecho a la Salud
 - c. El encierro como forma de combatir el autogobierno y la inseguridad en los centros penitenciarios
 - d. Las Mujeres en prisión preventiva de la guerra contra el narco
- III. Orientación sexual, identidad y expresión de género no hegemónica
 - a. Personas privadas de libertad
 - b. Homicidios por prejuicio
 - c. Migración
 - d. Trabajo Sexual
 - e. Terapias y tratamientos reparativos

3. Recomendaciones



I. INTRODUCCIÓN

Asistencia Legal por los Derechos Humanos (Asilegal) es una organización de la sociedad civil cuyo principal objetivo es la promoción y defensa de los derechos humanos de personas se encuentran en un estado particular de vulnerabilidad. En específico, Asilegal trabaja con personas privadas de libertad bajo las siguientes líneas de acción: perspectiva de género, interculturalidad y diversidad sexual.

El presente informe alternativo se envía para consideración del Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas en virtud del séptimo examen periódico a México en el marco del 66° periodo de sesiones que se celebrará los días 23 de abril y 17 de mayo de 2019.

Como resultado del trabajo de campo realizado por Asilegal en diversas partes de la República Mexicana se ha logrado obtener información sobre la situación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en los diferentes contextos sociales e institucionales que dan cuenta de la sistemática violación a los derechos humanos de las personas y que se encuentran

caracterizados siempre por los prejuicios, estereotipos, discriminación y, por supuesto, por la impunidad.

El documento que se presenta cuenta con testimonios recibidos directamente de las personas a las cuales se les otorga asesoría y defensa jurídica durante las diversas entrevistas realizadas dentro de Centros Penitenciarios, con el objetivo de visibilizar la situación en que se encuentran, así como lograr que el Estado mexicano tome medidas específicas para garantizar la adecuada y oportuna prevención, investigación y sanción de la tortura.



2. ASPECTOS A ANALIZAR SOBRE LA TORTURA EN MÉXICO

I. Procedimiento Abreviado

En la era del encarcelamiento masivo, el hacinamiento y las malas condiciones de internamiento, el procedimiento abreviado presenta un obstáculo más en el acceso a la justicia para las personas en conflicto con la ley penal. Esta figura fue introducida con la implementación del Sistema Penal Acusatorio (2008), regulado en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales y tiene la particularidad de que se condena al imputado o imputada a una pena menor si, y sólo si, admite la plena responsabilidad por los hechos que se le imputan.

Como su nombre lo indica, el procedimiento abreviado es una modalidad de terminación anticipada del proceso penal cuyo objetivo es la despresurización del sistema de justicia a través de

procesos más cortos. En consecuencia, el sistema de administración de justicia ha privilegiado las terminaciones anticipadas de manera que un gran número de personas no llegan a la etapa del juicio oral, donde en teoría tendrían la oportunidad de defenderse y contradecir la acusación del Ministerio Público.

Al respecto, el número de carpetas administrativas que se resolvieron por procedimiento abreviado de los poderes judiciales del fuero común a nivel nacional en 2015 fue de 9,600; mientras que el número de sentencias condenatorias dictadas en juicio oral por las y los jueces en el Sistema Procesal Penal Acusatorio del fuero común fue de 7,828 ¹. Las cifras anteriores reflejan una clara preferencia por la terminación anticipada y por evadir que los asuntos se resuelvan a través del juicio oral bajo el argumento de la economía procesal y el respeto al derecho a un juicio pronto y

¹ Datos de la Dirección Estadística de la Presidencia del TSJCDMX disponibles en: Anuario Estadístico e indicadores de Derechos Humanos 2016, TSJCDMX, México, 2016, p. 217 y 224.



expedito. Sin embargo, el procedimiento abreviado ha sido utilizado, desde su implementación, como un espacio más donde la tortura y los malos tratos encuentran su impune materialización.

El procedimiento abreviado configura una serie de tratos crueles inhumanos o degradantes cuyas consecuencias afectan en mayor medida a aquellas personas que se encuentran en un estado particular de vulnerabilidad -por género, orientación sexual e identidad de género, por condiciones de pobreza², por ser indígena, por no contar con una defensa adecuada³ o por desconocimiento general del funcionamiento del sistema- de manera que este tipo de terminación anticipada se utiliza para aligerar la carga del sistema de justicia, reduciendo el tiempo de las penas privativas de libertad pero a costa del debido proceso y los derechos humanos de las personas imputadas.

Como resultado de entrevistas realizadas en diversos Centros de Reinserción Social, las personas cuyo proceso fue llevado a cabo de manera abreviada⁴ desconocieron en todo momento las consecuencias y, sin recibir mayor explicación por parte de sus

² El 63% de las y los imputados en el marco del Nuevo Sistema Penal tienen un ingreso mensual familiar menor a \$4,500 según datos de la Dirección Estadística de la Presidencia del TSJCDMX, con información de la Encuesta de Opinión de Usuarios/as del Sistema Procesal Penal Acusatorio 2016.

³ Según datos de la ENPOL 2016, el 59.2% de las personas sentenciadas contaron únicamente con defensor de oficio. De los defensores, únicamente el 29.1 % presentó

defensores, fueron presionadas para aceptar su tramitación bajo la afirmación de que era lo más conveniente. Incluso, se tiene información de casos en los que se prometió una disminución de la pena a cambio de la aceptación de responsabilidad por el delito, pero en la sentencia no se hizo reducción alguna.

“Me dijeron que si firmaba y aceptaba que era culpable, que me iban a dar cuatro años y ocho meses, en lugar de siete. Firmé y todo, pero al final sí me dieron los siete años”

-TESTIMONIO DE UNA MUJER PRIVADA DE LIBERTAD EN BAJA CALIFORNIA

Es así como se coacciona a la persona en contra de la cual se tiene una acusación por probable responsabilidad a que confiese⁵ y se le amenaza con una sanción mayor si no lo hace. La diferencia en la pena es lo que hace de este método un método coactivo, pues se

pruebas para probar la inocencia, de ahí que el nivel de satisfacción por el desempeño del defensor haya sido sólo del 30%.

⁴ 6 personas en Mexicali, 5 en Oaxaca y Chiapas, y 6 en Hidalgo.

⁵ Según datos de la ENPOL 2016, de la población privada de libertad, el 41.9% se encuentra en reclusión por haber aceptado o declarado haber cometido el ilícito.



acepta una sanción que en otras circunstancias no sería aceptada y, además, se está aplicando una condena que únicamente debiera de ser adjudicada tras un juicio en el que existiera la oportunidad de defenderse frente a la fiscalía, en igualdad de circunstancias. De esta forma, la decisión que toma la imputada o el imputado al aceptar el procedimiento abreviado lo excluye de la aplicación de los principios esenciales de presunción de inocencia y de contradicción, mismos que debieran permear todo proceso. La condena, entonces, deriva de datos de prueba únicamente, es decir, aquellos elementos probatorios que aún no han sido desahogados y, por consiguiente, conforme al nuevo Sistema de Justicia Penal, no constituyen prueba en sí, además de que no pueden ser refutados ni cuestionados con posterioridad.

Esta forma de actuar de las autoridades constituye una variante de tortura psicológica donde se pretende presionar a una persona a tomar una decisión que la despoja de un juicio justo. Se somete a la persona a contextos de angustia y sufrimiento⁶ a través de actos de la autoridad que se realizan con la intención de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a declararse culpable⁷. Como un método clásico de tortura, se amenaza y obliga a la persona en un

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, Párr. 94

contexto de administración de justicia que ejerce y aplica condenas sin adjudicación directa.

De igual forma, uno de los factores que impulsan a las personas a aceptar el procedimiento abreviado tiene que ver con las fallas estructurales del sistema de justicia mexicano: La dilación en los procesos penales. Este problema ocasiona que haya un incumplimiento generalizado de los plazos establecidos por la norma jurídica de manera que las personas están a la espera de una sentencia -normalmente en prisión preventiva- por muchos años, por lo que las y los imputados aceptan su responsabilidad por los hechos con el único objetivo de acelerar el proceso.

“Estoy arrepentida de no haber aceptado el procedimiento abreviado cuando mi defensor público lo propuso porque pelear por mi inocencia va a ser más tardado. Varias compañeras ya salieron y yo sigo esperando audiencia. Ojalá me hubiera declarado culpable y ya estaría afuera con mi hijo”.

-MUJER PRIVADA DE LIBERTAD EN TIJUANA

⁷ Cfr. Ídem, párr. 93



En este tipo de modalidad la fiscalía se libra de la carga que le corresponde por naturaleza de probar la culpabilidad de la persona, situación que comprende una violación a las obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia en las investigaciones penales, pues se ahorra el esfuerzo de probar, fuera de toda duda razonable (como estándar de prueba), que la persona a quien se acusa es efectivamente responsable.

La razón principal de existencia de un juicio ante tribunales previamente establecidos, imparciales e independientes (como se retoma de la Constitución) es para salvaguardar los derechos de las personas en conflicto con la ley penal, y asegurarles un proceso con base en reglas aplicables para todos por igual. La introducción del procedimiento abreviado, en sí, no es del todo perjudicial, el problema con él es que, en un país donde las prácticas abusivas son cotidianas, no se puede garantizar un espacio seguro donde el imputado pueda evaluar las ventajas y desventajas en un plano libre de coacción, además de que en muchas ocasiones los agentes del Ministerio Público y los defensores públicos hacen acuerdos entre ellos sin tomar en cuenta a la persona. La mala implementación del procedimiento abreviado es lo que ocasiona un perjuicio irreparable para los imputados, pues bajo justificaciones de economía procesal, prontitud en la impartición de justicia y

conveniencia por reducción de la pena, se da una renuncia expresa al juicio oral y a la protección y garantías judiciales que con él vienen, así como la exposición a las personas a espacios potencialmente torturantes.

II. Personas privadas de libertad

a. Análisis del riesgo

Con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se introdujeron una serie de beneficios penitenciarios para que las personas privadas de libertad puedan salir anticipadamente de los Centros de Reinserción Social si cumplen con determinados requisitos. La libertad condicionada y la libertad anticipada son dos de los beneficios con los que, al compurgarse el 50% de la pena impuesta -en el caso de la condicionada- o el 70% -en el caso de la anticipada- la persona puede salir libre. Para ambos casos, los requisitos a cumplir establecidos en los artículos 137 y 141, además del tiempo, son: a) ser primodelincuente; b) que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la



sociedad; c) haber tenido buena conducta durante su internamiento; d) haber cumplido con el Plan de Actividades; e) haber cubierto la reparación del daño y la multa; y f) no estar sujeto a otro proceso penal por delito que amerite prisión preventiva.

De los requerimientos anteriores, resulta de mayor relevancia el que se refiere al riesgo que pueda presentar la persona con su liberación. Si bien es cierto que de la redacción del artículo se desprende la necesidad de que dicho riesgo sea “objetivo y razonable”, bajo el entendido de que debe existir una prueba fehaciente que constate su existencia, en la realidad no se aplican dichos principios y se deja al arbitrio judicial la decisión de la configuración del riesgo que, muchas veces, se ve determinada por prejuicios y estigmas que tienen como fin obstaculizar el externamiento de las personas, violando así su derecho a la libertad personal y a la reinserción social.

Cualquier acto privativo de libertad requiere de límites expresos en su aplicación, así como una justificación basada en los principios de razonabilidad, objetividad, necesidad y proporcionalidad,

⁸ Cfr. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 diciembre 2013, Párr. 144

⁹ Ver también, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47;

mismos que se sustentan en el principio de mínima intervención. Es bajo este último que el derecho a la libertad personal adquiere especial relevancia, pues a pesar de la existencia de una pena privativa de libertad, ésta se encuentra supeditada en todo momento al respeto de la dignidad y los derechos humanos de las personas, de lo contrario, nos encontramos frente a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Cuando se elimina la objetividad y razonabilidad en el análisis del riesgo, se abre la puerta a los ya superados criterios de peligrosidad de las personas y se justifica la privación de la libertad en fines preventivos como la posibilidad de reincidencia o las repercusiones sociales, mismos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya ha calificado como violatorios al principio pro persona y, por tanto, contrarios al artículo 7.3 de la CADH referente a la prohibición de ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios⁸, configurando, así, tratos crueles inhumanos y degradantes⁹.

En el caso de las mujeres, la relevancia que adquieren los beneficios preliberacionales no sólo tiene que ver con impulsar su reinserción

Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párrafo 98; y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 158



social a través de la anticipación de su salida para que recuperen el contacto con su familia y demás redes de apoyo -sobre todo en los casos en que son madres y fueron separadas de sus hijos como consecuencia del encarcelamiento- sino que también se debe buscar que se encuentren el menor tiempo posible en reclusión, pues el abandono y desarraigo social que sufren únicamente perpetra y reproduce la exclusión estructural que existe en el exterior, pues son víctimas de una profunda criminalización y estigmatización como consecuencia de los estereotipos que giran en torno a ellas, mismos que se intensifican cuando deben vivir con la pesada carga de la prisión. Dentro de los tribunales mexicanos no existe un enfoque diferenciado que le permita a las mujeres acceder a una justicia libre de cargas de género, por lo que la negativa de otorgar beneficios preliberacionales con base en criterios subjetivos y discrecionales sólo fomenta su permanencia en entornos torturantes -como son las cárceles¹⁰.

De conformidad con lo anterior y tomando en cuenta que, por un lado, no existe evidencia que demuestre que las políticas que

restringen el derecho a la libertad personal, tengan una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o resuelvan los problemas de inseguridad ciudadana;¹¹ y, por el otro, que muchas de las mujeres privadas de libertad no plantean un riesgo para la sociedad y su encarcelamiento sólo dificulta su reinserción social,¹² es necesario que el Estado mexicano, como parte de sus obligaciones internacionales, aplique con mayor rigurosidad los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de las sanciones¹³, de manera que el encarcelamiento se tome como último recurso y se privilegien en todo momento las medidas no privativas de libertad.

De igual forma, el amplio margen de discrecionalidad que se le deja a la autoridad jurisdiccional conlleva una incertidumbre que viola el principio de seguridad jurídica y por tanto corresponde un trato cruel inhumano y degradante, en tanto que la persona se encuentra en un estado de indefensión frente a una decisión jurisdiccional subjetiva y limitativa de la libertad personal.

¹⁰ Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 7.

¹¹ Cfr. CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 100.

¹² Resolución de la Asamblea General 65/229 el 21 de diciembre de 2010 a través de la cual se adoptan las Reglas de Bangkok.

¹³ CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 216. En el mismo sentido, ver CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, OEA/Ser.LJ/V/II. Doc. 40/15, 11 noviembre 2015, párr. 481.



La falta de atención tanto a la normativa internacional como a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad en la imposición de sanciones constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes que propician un estado especial de vulnerabilidad derivado de actos arbitrarios que atentan directamente contra la dignidad de las personas privadas de libertad. Sin dejar de lado el hecho de que muchas personas privadas de libertad no saben siquiera de la existencia de dichos beneficios¹⁴, a pesar de ser una obligación del Estado el informar y notificar a la población interna sobre sus derechos y demás circunstancias que se relacionen con su pena.

Aunado a lo anterior, los estudios de personalidad se siguen aplicando como pruebas que pretenden justificar la existencia del riesgo que representa la persona privada de libertad y el sometimiento a ellos es requisito para acceder a los beneficios preliberacionales¹⁵. Dichos estudios ya han sido condenados en múltiples ocasiones por la CIDH e incluso por los tribunales mexicanos¹⁶, en tanto estudios pseudocientíficos que pretenden

¹⁴ De las 78 personas entrevistadas en el Centro de Reinserción de Mexicali, 42 sostienen no saber sobre los beneficios que contempla la ley.

¹⁵ En Oaxaca se ha recibido información, derivado de las asesorías legales otorgadas, que en varios casos se han negado los beneficios con base en los resultados de los estudios. De igual forma, algunos casos en Mexicali reportan que se las autoridades les solicitan “los estudios” como un prerrequisito para solicitar una audiencia de concesión de beneficios.

determinar la peligrosidad social de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios para sacarlas del grupo de los “buenos” y justificar así, las decisiones judiciales¹⁷ limitativas de libertad. Estos estudios constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes correspondientes a un sistema penitenciario que busca la readaptación y regeneración del individuo, considerado éste como un sujeto desviado y antisocial que requiere un tratamiento de “normalización”; criterios por demás violatorios a los derechos de integridad personal y dignidad humana.

“A mí el abogado no me dijo nada de los beneficios, me enteré por unos compañeros aquí. Fui con el área jurídica a preguntar y me dijeron que no me los iban a dar hasta que tuviera los estudios”

ENTREVISTA A UN HOMBRE PRIVADO DE LIBERTAD EN BAJA CALIFORNIA

Al no privilegiar medidas alternas a la privación de la libertad, se está sometiendo a las personas a contextos que son, de por sí,

¹⁶ Tesis: 1a. CCXXII/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Septiembre de 2016. P. 504.

¹⁷ Cfr. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. OEA/Ser.L/II.100, septiembre 24, 1998, párr. 272 y 277



torturantes y se aumenta la probabilidad de sufrir tratos crueles inhumanos y degradantes cuando se encuentran sujetos a la custodia del Estado en lugares que no son capaces de garantizar una vida digna. Es por demás sabido que las condiciones de internamiento de los centros penitenciarios mexicanos distan mucho de cumplir con los estándares internacionales en cuestión de respeto a los derechos humanos. Al respecto, el Estado mexicano tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a que no se le impida a las y los ciudadanos el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna,¹⁸ así como a tomar las medidas necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos¹⁹.

En este sentido, si la legislación prevé supuestos que favorecen al sujeto en mayor medida respecto del derecho a la libertad personal, es labor de los jueces promover e impulsar el otorgamiento de los beneficios que permitirán a las personas hacer efectiva de manera plena su reinserción social y, como parte de la obligación de tomar todas las medidas necesarias se entiende que

¹⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146. Párr. 153

se deberán eliminar aquellos obstáculos que, bajo criterios discrecionales, impiden a las personas acceder a estos derechos; obstáculos que por sí solos, configuran malos tratos en perjuicio de las personas privadas de libertad.

b. Derecho a la salud

Uno de los aspectos primordiales que se relacionan con la protección a la integridad personal de los sujetos – como obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para impedir actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes- es el derecho a la salud. En la normativa nacional, este derecho se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en relación con la población privada de libertad, en los artículos 9, fracciones II y X, y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁹ Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 1° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos



Las personas privadas de libertad se hallan en una situación especial de vulnerabilidad como consecuencia de la separación y aislamiento respecto del resto de la sociedad como resultado de la naturaleza propia de la pena. Derivado de la reclusión, esta población no cuenta con ningún tipo de protección ni servicios adicionales salvo aquellos que les son brindados por las instituciones penitenciarias y, al igual que los demás aspectos relacionados con las condiciones de internamiento, resultan insuficientes y precarios²⁰. Es así como este grupo ha sido excluido de los servicios de salud al no poder acceder a los mecanismos que satisfagan sus necesidades de salud bajo las mismas condiciones a que acceden otros individuos o grupos de la sociedad²¹.

La exclusión es resultado, entre otras causas, de la falta de coordinación entre autoridades e instituciones, pues históricamente se ha dejado a los centros penitenciarios como únicos obligados en el otorgamiento de los servicios de salud a la población interna, dejando a la Secretaría de Salud- quien es la

encargada del sector salud a nivel nacional- libre de cualquier responsabilidad con base en los siguientes argumentos.

La Ley General de Salud, en su artículo 77 Bis 1, establece que todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al sistema de salud sin importar su condición social, y será obligación del Estado otorgar los servicios bajo un esquema libre de discriminación. Por su parte, el artículo 77 Bis 3 del mismo ordenamiento señala como requisitos para ser beneficiario del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), que las personas no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social²² o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud. Las autoridades mexicanas han interpretado que el servicio de salud otorgado por las instituciones penitenciarias corresponde un tipo de “mecanismo de previsión social en salud”, por lo que las personas privadas de libertad no pueden ser beneficiarias del Seguro Popular conforme a los requisitos establecidos por el mencionado artículo 77 Bis 3.

²⁰ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (2017), realizado por la CNDH mostró que, a nivel nacional, hay deficiencias en los servicios de salud y alimentación, así como en las condiciones materiales e higiene de las instalaciones penitenciarias.

²¹ OMS. Exclusión en Salud en países de América Latina y el Caribe Serie No. 1 extensión de la Protección Social en Salud. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de

noviembre de 2004, párrafo 124, y Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 84.

²² Este régimen aplica para las personas que están sujetas a una relación laboral



Esta interpretación sobre el significado de “otro mecanismo de previsión social”, así como la restricción sobre la afiliación, se plasmó en el Manual de Afiliación y Operación del Seguro Popular:

“No procede la afiliación al Sistema de los internos de centros penitenciarios (CEFERESOS, CERESOS, reclusorios y penitenciarias).

[...]

De acuerdo a la legislación federal y estatal que regula la operación de los reclusorios y centros de readaptación social, deberá existir en los mismos un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten, previendo dichos ordenamientos legales, la atención de los internos en las unidades médicas cercanas al centro penitenciario, en casos de gravedad”.

De igual forma, y de conformidad con los nuevos Lineamientos de Afiliación y Operación del Sistema de Protección Social en Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2018, se establece que se deberá cambiar de titular en los casos de afiliación de Núcleos Familiares, cuando éste se encuentre

²³ Dirección General de Afiliación y Operación. Guía de Afiliación y Operación (2018), p. 83. Disponible en línea: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/384970/Gu_a_Gu_a_de_Afiliaci_n.pdf

²⁴ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 103

privado de su libertad, con la posibilidad de que, cuando la recobre, “podrá solicitar su reactivación como beneficiario”²³. Los Lineamientos en cuestión son ilegales, inconstitucionales e inconvenientes, y generan un grave incumplimiento de las obligaciones estatales de garantizar el acceso a un derecho económico y social fundamental como es el derecho a la salud.

Es con base en lo anterior, que las personas privadas de libertad han sido expresamente expulsadas del marco de protección en salud del que disfruta el resto de la población en virtud de una interpretación directamente discriminatoria de la norma²⁴ plasmada en un documento no vinculante, por lo que no tiene fuerza de ley, y violatoria de derechos humanos a pesar de existir dentro de la misma Ley General de Salud, disposiciones expresas sobre atención de la salud prioritaria para los grupos vulnerables (artículo 25²⁵), mismas que sí son vinculantes y obligatorias, aunadas al mandato constitucional y la normativa internacional en la materia.

²⁵ Artículo 25.- Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.



Las personas privadas de libertad se encuentran, por tanto, en una zona gris de desprotección donde, por un lado, Secretaría de Salud ha excusado su involucramiento bajo el argumento de que no es su obligación, y por el otro, el Sistema Penitenciario ha fallado en otorgar siquiera la atención de primer nivel a que lo obliga la legislación²⁶.

La ausencia de un adecuado acceso a los servicios de salud dentro de los centros penitenciarios como resultado de la negativa expresa de la autoridad corresponde una violación directa al principio de no discriminación, mismo que resulta fundamental no sólo para la protección de los derechos humanos sino también para la interpretación y aplicación misma de la Convención contra la Tortura²⁷. El trato discriminatorio que existe en perjuicio de las personas privadas de libertad configura tratos crueles inhumanos y degradantes, pues afecta directamente el ejercicio pleno de sus derechos, en específico, el derecho a la salud como componente elemental del derecho a la integridad personal y relacionado íntimamente con la dignidad humana.

²⁶ La falta de fiscalización en la prestación del servicio de salud por parte de los Centros Penitenciarios ha generado que se encuentre sobrepasado; no cuenta con los recursos materiales ni humanos suficientes, y la atención que da resulta sumamente deficiente.

²⁷ Cfr. CAT. Observación General No. 2. Párr. 20.

“El médico es un veterinario. Hace varios años se murió una compañera, tenía cáncer, no le atendieron, se le avanzó el cáncer, cuando la sacaron era demasiado tarde, ya había invadido todo por dentro, nada más la dejaron libre para morir, unos 8 días antes de morir”

TESTIMONIO DE UNA MUJER PRIVADA DE LIBERTAD EN HIDALGO

El derecho a la protección de la salud requiere de una obligación de hacer por parte de las autoridades, pues de sus acciones u omisiones depende la eficacia con que éste se garantice²⁸ y su efectividad demanda la observancia de los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad señalados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁹, en tanto que debe garantizar la existencia de suficientes establecimientos, bienes y servicios para que toda la población pueda libremente acceder a ellos bajo un marco de igualdad y no discriminación. En este sentido, para que un servicio de salud dentro de las prisiones no sea discriminatorio, debe estar fundado

²⁸ CNDH. Recomendación General No. 15 sobre el Derecho a la Protección de la Salud, 23 de abril de 2009.

²⁹ Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 12



en el principio de equivalencia³⁰, es decir, toda la política de salud penitenciaria debe estar integrada y ser compatible con el sistema de salud nacional de manera que se garantice un servicio bajo condiciones equiparables a los que disfruta el resto de la población en el exterior, con especial atención a los grupos vulnerables o que se encuentran en condiciones socioeconómicas menos favorables.

Es en la discriminación que la tortura y los malos tratos encuentran una vía sin obstáculos pues ésta, como práctica deshumanizante, se perpetra con mayor facilidad e impunidad cuando la víctima pertenece a un grupo de por sí desvalorizado socialmente. La discriminación, entonces, funciona como un tipo de justificación de la tortura dentro de los centros penitenciarios, pues con base en la criminalización y los estereotipos que giran en torno a las personas privadas de libertad, se considera que son merecedores de su situación y sufrimiento, por lo que implica un atentado directo contra su dignidad y, en consecuencia, un trato cruel, inhumano y degradante.

³⁰ Council of Europe, Committee of Ministers, Recommendation No. R (98) 7 Concerning the Ethical and Organizational Aspects of Health Care in Prison (Apr. 8, 1998), párr. 10

³¹ Cfr. CAT. Observación General No. 2. Párr. 22

El encarcelamiento, en sí, genera consecuencias negativas en las personas privadas de libertad, sin embargo, existen afectaciones muy particulares cuando se trata de mujeres. El impacto psicoemocional que generan los tratos crueles inhumanos o degradantes imperantes en el sistema penitenciario es, por un lado, el abandono y, por el otro, la aceptación o normalización del castigo como resultado de la introyección que hacen las mujeres de los estigmas y estereotipos que se construyen en su perjuicio. El Comité ya ha subrayado que el género es un factor fundamental en la presencia de actos de tortura en virtud de que la condición de mujer se combina con otras características que las pone en riesgo de sufrir torturas y malos tratos³¹; es por ello que la discriminación en el acceso a la salud afecta en especial medida a las mujeres privadas de libertad. Siendo la mayoría de las políticas y servicios de salud de las prisiones diseñados para hombres³², se ignoran sistemáticamente las necesidades específicas de las mujeres y se omite una atención médica diferenciada, por lo que se les somete a una serie de malos tratos³³ que se ven reflejados en el deterioro de las condiciones de salud y atentan directamente contra su integridad personal.

³² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57. 5 de enero de 2016, párr. 15

³³ Cfr. CAT. Observación General No. 3. Párr. 26



“Apenas hace un año estaba embarazada y no me sacaban al hospital para que me revisaran y cuando me sacaron era demasiado tarde. Ya estaba avanzada, tenía 6 meses. Supe que estaba embarazada desde un principio, pero aquí nunca me atendieron. Hasta el séptimo mes me puse mala, tuve una calentura muy fuerte y fue cuando me sacaron. Siempre comenté que me dolía el estómago, pero sólo me daban medicamento para la presión y puras cosas así”

ENTREVISTA A UNA MUJER PRIVADA DE LIBERTAD EN HIDALGO

Se tiene información, recabada a partir de una serie de entrevistas, sobre las condiciones de internamiento, en específico relacionadas con la salud, en los Centros de Reinserción Social de Oaxaca, Chiapas, Hidalgo y Baja California³⁴. De ellas se han identificado una serie de patrones al momento en que la autoridad brinda los servicios de salud. Muchas de las personas entrevistadas no tenían padecimientos antes de su ingreso a los Centros o, en algunos casos, ingresaron con afectaciones directas de la tortura y malos

³⁴ En Hidalgo se entrevistó a 113 mujeres en mayo de 2018. En Baja California se entrevistó a 78 personas privadas de libertad en el Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Mexicali, 50 hombres y 28 mujeres, en el mes de octubre de 2018. En Chiapas y Oaxaca se realizaron entrevistas entre septiembre y octubre de 2016 en 11 Centros de Reinserción Social, tres en Chiapas y ocho en Oaxaca a un total de 202 personas privadas de libertad,

tratos ocurridos durante su detención que no fueron atendidas pertinentemente.

En Hidalgo, por ejemplo, al momento de la detención, 33 mujeres fueron víctimas de insultos, humillaciones y amenazas; 46 de jaloneos, empujones, azotes y golpes; 6 fueron sometidas a choques eléctricos, ahogamiento y asfixia; 8 fueron desnudadas y sufrieron tocamientos.

En Chiapas y Oaxaca, de las 202 personas privadas de libertad entrevistadas, 59 alegaron haber sufrido amenazas, insultos y humillaciones durante su detención, 55 fueron víctimas de golpes, azotes, jaloneos y empujones; 10 sufrieron choques eléctricos, ahogamiento y/o asfixia.

La negación al derecho a la salud se presenta desde el momento mismo en que la persona es detenida, no sólo porque es víctima de tortura y malos tratos -un claro atentado contra la integridad personal- sino también porque muchos de los detenidos no son presentados oportunamente ante un médico legista que certifique su estado de salud. De las personas entrevistadas, en Hidalgo 47

de ellas, 44 eran mujeres y 158 eran hombres y se encontraban repartidas de la siguiente manera: 25 personas en el CRS El Amate, 17 en el CRS Comitán, 44 en San Cristóbal de las Casas, 17 en Tanivet, 19 en Huajuapán, 12 en Juchitán, 13 en Juquila, 14 en Miahuatlán, 10 en Pochutla, 14 en Tehuantepec y 17 en Tlaxiaco.



no fueron atendidas por médico alguno en los momentos posteriores a su presentación ante el Ministerio Público, y en Oaxaca y Chiapas, son 37 personas las que alegan la misma omisión por parte de la autoridad. Esto genera graves repercusiones en el estado de salud de las personas, mismas que, una vez ingresando al Centro penitenciario, no son atendidas adecuadamente debido a las carencias estructurales en materia de salud existentes al interior.

La cantidad de personas privadas de libertad que sufren algún padecimiento y no reciben el cuidado necesario es muy grande. En Chiapas y Oaxaca, de las 202 personas entrevistadas, 77 sufren alguna enfermedad crónica y 57 de ellas alegan no recibir ningún tipo de tratamiento o este resulta insuficiente. En Mexicali, 39 tienen alguna enfermedad o padecimiento crónico; 25 de ellas alegan que la atención ha sido muy mala e insuficiente. En Hidalgo, 70 tienen problemas de salud crónico y 31 muestran inconformidad con el servicio³⁵ (por mala calidad y por ausencia tanto de doctores como de medicamentos).

³⁵ Una mujer privada de libertad en Mexicali sostiene que “lo único que hace el dentista es sacar dientes, cuando nos duele la muela o algo, el sólo las extrae. Todas estamos chimuelas”.

³⁶ Un caso muy particular es el registrado en Mexicali, pues ahí sólo existe un doctor al cual se puede acceder únicamente vía papeleta, a través de la cual la persona solicita una consulta. El problema es que sólo se entrega una papeleta al mes, aplicable para todas las

De igual forma se ha recabado información sobre diversas fallas estructurales dentro de los Centros³⁶ como, por ejemplo, que no se tiene acceso a algunas medicinas y otros servicios o que son las personas privadas de libertad, a través de sus familiares, quienes deben de pagar para recibirlos. En cuanto a la atención especializada de las mujeres, en los Centros donde sí hay ginecóloga, ésta no está disponible la mayoría del tiempo y la espera para una consulta es muy prolongada.

Por todas las razones anteriormente expuestas, el Estado mexicano, al negarle el acceso a la salud a las personas privadas de libertad, está atentando contra la integridad personal bajo criterios discriminatorios³⁷, violando así el derecho a la igualdad, que es inseparable de la dignidad esencial de la persona³⁸, en perjuicio de un grupo social en específico, colocándolo en una situación de doble y especial vulnerabilidad. Las personas privadas de libertad en México son sometidas a sufrimientos y tratos crueles inhumanos o degradantes durante todo el tiempo que dure su condena, pues deben soportar dolores agudos y malestares

áreas y actividades dentro del Centro, es decir, si la persona quiere una consulta con el médico, pero a la vez quiere inscribirse en alguna clase de educación, deberá escoger sólo una y esperar al siguiente mes para que, con una nueva papeleta, solicite la otra.

³⁷ Cfr. CAT. Observación General No. 2. Párr. 20

³⁸ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 100



crónicos sin que exista respuesta alguna por parte de las autoridades.

c. El encierro como forma de combatir el autogobierno y la inseguridad en los centros penitenciarios

Si bien es cierto que la seguridad constituye un elemento esencial para alcanzar el objetivo de una estancia digna para las personas en reclusión, cuando ésta es la única que se privilegia, se corre el riesgo de implementar medidas promotoras del encierro y de privación del desarrollo de actividades necesarias para el ejercicio de derechos fundamentales para las personas privadas de libertad como lo es el de la reinserción social y que, en conjunto con las malas condiciones de internamiento bajo las cuales se le impide a la persona acceder a una vida digna, se configuran tratos crueles, inhumanos y degradantes.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, existe un mayor riesgo de transgresión de la dignidad y

³⁹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64; 31 de diciembre 2011; párr. 364 (d) En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011_esp.pdf>

los derechos humanos de las personas en situación de reclusión cuando se ha incrementado la sensación de inseguridad y se genera mayor presión política y mediática para el establecimiento de medidas represivas, que producen, incluso, una erosión en la prohibición de la tortura³⁹.

Se ha identificado que la práctica del encierro como parte de la política penitenciaria del país, se presenta en varios estados de la República, pero aquellos cuyos Centros Penitenciarios cuentan con alarmantes niveles de encierro son: Baja California, Colima y Guanajuato; así como todos los Centros de reclusión federales⁴⁰.

Tanto el estado de Baja California, como Colima y Guanajuato son entidades en las que la percepción de inseguridad aumentó significativamente durante el período comprendido de 2012 a 2017 debido al proceso de reconfiguración de la violencia producido por la guerra contra el narcotráfico. Durante esos años, Baja California subió 240% su tasa de homicidios; en el caso de Colima, el aumento de la tasa de homicidios durante el mismo período fue

⁴⁰ Para la identificación de los estados en los que esta práctica es más frecuente hemos analizado los datos del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017, de la CNDH, junto con los de la Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL) 2016, del INEGI.



de 193%. Respecto a Guanajuato, la entidad pasó de una tasa de 17 homicidios por cada 100 mil habitantes en 2015 a 38 en 2017⁴¹.

El incremento de la violencia en estas entidades ha tenido su correspondiente reflejo en la organización de sus sistemas penitenciarios en los que se ha implementado una política de encierro absoluto en contra de las personas privadas de libertad. Los casos más graves se presentan en Baja California y en los Centros Federales en donde más del 80% de las personas pasan en sus celdas de 22 a 24 horas⁴².

En el caso particular de Baja California hay que añadir que antes de 2002 los Centros de reclusión contaban con un grave problema de autogobierno. Bajo el argumento de la seguridad, de 2002 a la fecha, Baja California ha optado por seguir el modelo de prisiones “súper-max”⁴³, al desarrollar una infraestructura de alta seguridad y una política de encierro absoluto. El modelo “súper-max”

también es implementado en todos los Centros Penitenciarios Federales.

Una deficiencia generalizada del sistema penitenciario mexicano es la falta de personal, particularmente de seguridad y custodia. De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el 83.33% de los Centros Penitenciarios a nivel nacional carece de este tipo de personal⁴⁴. Esta ausencia es uno de los argumentos más utilizados por la autoridad para justificar el encierro y la imposibilidad de desarrollar actividades fuera de las celdas.

El reforzamiento de la seguridad aumentando las horas de encierro es resultado, en parte, del cumplimiento de los estándares para la obtención de acreditación de la Asociación Americana de Correccionales (ACA), que buscan implementar estructuras penitenciarias de máxima seguridad⁴⁵ para prevenir “que las organizaciones criminales transnacionales operen desde dichos

⁴¹ *Geografía de la violencia. Los homicidios subieron en algunos puntos de México y disminuyeron en otros. ¿Qué nuevas zonas marcan la violencia del país?*; El Universal. Unidad de datos; 4 de septiembre de 2018. En línea: <<http://interactivo.eluniversal.com.mx/2018/homicidios-geografia-de-violencia/>>

⁴² Datos obtenidos a través de: INEGI. Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL) 2016; datos abiertos.

⁴³ “Las prisiones ‘súper-max’ se caracterizan por un régimen de detención muy restrictivo”. APT. *Equilibrando la seguridad y la dignidad en las prisiones: un marco de trabajo para el*

monitoreo preventivo; ISBN: 978-1-909521-33-9; 2013; p. 17. En línea: <https://www.apt.ch/content/files_res/balancing-security-and-dignity-es.pdf>

⁴⁴ Información obtenida a través del análisis de datos del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) 2017, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En línea: <http://appweb2.cndh.org.mx/DNSP/Ceresos/p_diagNacional_Resumen.asp>

⁴⁵ Cfr. CIDH. Situación de Derechos Humanos en México. 31 diciembre 2015. Doc. 44/15, párr. 344



centros”⁴⁶. Al respecto, la CIDH ha mostrado su preocupación por este tipo de modelos represivos y contrarios a todos los estándares internacionales, pues la priorización de recursos va

encaminada a la limitación de las libertades en lugar de dignificar y humanizar las estancias penitenciarias⁴⁷.

En la siguiente tabla, es posible observar los estados y Centros Penitenciarios en los que las personas privadas de libertad permanecen prácticamente encerradas en sus celdas todo el día. En paralelo, se muestra la manera como el encierro se refleja en la inexistencia de autogobierno y en la falta de actividades. Finalmente, se añade cuántos y cuáles de estos centros cuentan con certificación ACA.

⁴⁶ Para que los Centros Penitenciarios obtengan su certificación, deben cumplir con 137 indicadores (40 obligatorios y 77 no obligatorios). De los 137 indicadores, el 41.87% está estrechamente vinculado a la seguridad de los Centros y solamente el 8.76% está relacionado con el tema “programa y actividad”. Cfr. SEGOB. “Solicitud de Incorporación del Subprograma: ‘Acreditación (Certificación) de establecimientos penitenciarios. Anexo

III” En línea:
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/189192/Acreditacion_certificacion_establecimientos_penitenciarios_III.pdf>

⁴⁷ Cfr. CIDH. Situación de Derechos Humanos en México. Op. Cit. Párr. 345



ENTIDAD CENTROS PENITENCIARIOS	% DE POBLACIÓN HRS DE ENCIERRO		AUTOGOB	ACTIVIDADES				CERTIF ACA
	22-24 HRS	19-21 HRS		LABORALES	EDUCATIVAS	DEPORTIVAS	VINC CON LA SOCIEDAD	
BAJA CALIFORNIA	78.49	6.05						
CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL TIJUANA	87.55	2.3	8.09	1.29	6.89	6.82	6.26	
CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL DE MEXICALI	81.54	9.16	8.15	0.9	6.34	5.39	7.66	SÍ
CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL "EL HONGO"	81.85	2.74	9.06	6.68	7.28	8.38	6.39	
CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL "EL HONGO II"			7.9	7.27	7.86	9.34	7.32	SÍ
COLIMA	16.37	11.36						NO
RECLUSORIO PREVENTIVO DE TECOMÁN			8.5	5	7.21	6.21	7.09	
CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL COLIMA			8.11	5.84	7.03	7.71	6.94	
CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL DE MANZANILLO			8.72	5.69	7.18	7.07	6.86	
GUANAJUATO	17.48	6.39						
CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE IRAPUATO			9.32	6.97	7.11	7.57	8.44	SÍ
CENTRO ESTATAL DE REINSECCIÓN SOCIAL DE GUANAJUATO			8.79	2.62	4.35	2.92	7.48	SÍ
CENTRO ESTATAL DE REINSECCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO			8.87	6.97	7.12	7.32	8.55	SÍ
CENTRO ESTATAL DE REINSECCIÓN SOCIAL DE LEÓN			8.97	5.76	7.48	7.74	8.38	SÍ
CENTRO ESTATAL DE REINSECCIÓN SOCIAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE			9.22	3.48	8.04	7.2	8.37	SÍ



ENTIDAD CENTROS PENITENCIARIOS	% DE POBLACIÓN HRS DE ENCIERRO		AUTOGOB	ACTIVIDADES				CERTIF ACA
	22-24 HRS	19-21 HRS		LABORALES	EDUCATIVAS	DEPORTIVAS	VINC CON LA SOCIEDAD	
CENTROS FEDERALES								
CEFERESO NO. 14 "CPS", GÓMEZ PALACIO, DURANGO	96.26	3.02	9.59	2.98	5.81	7.93	7.26	Sí
CEFERESO NO. 7 "NOR-NOROESTE", GUADALUPE VICTORIA, DURANGO			8.35	3.55	8.34	7.49	6.99	Sí
CEFERESO NO. 12 "CPS", GUANAJUATO			9.99	4.98	9.58	4.99	5.21	Sí
CEFERESO NO. 1 "ALTIPLANO", ALMOLOYA DE JUÁREZ, EDOMEX			10	4.91	6.8	6.85	5.95	Sí
CEFEREPSI, MORELOS			9.84	2.57	6.71	7.57	5.99	Sí
CEFERESO No. 16 "CPS", MORELOS			9.99	3.41	6.65	6.64	6.57	Sí
CEFERESO No. 4 "NOROESTE", NAYARIT	21.44	64.79	9.94	4.87	6.72	3.06	4.42	Sí
CEFERESO No. 2 "OCCIDENTE", EL SALTO, JALISCO			10	6.5	3.6	6.06	4.06	Sí
CEFERESO NO. 13 "CPS", OAXACA	62.36	34.45	10	1.52	3.4	5.59	5.56	Sí
CEFERESO NO. 6 "SURESTE", HUIMANGUILLO, TABASCO			9.94	4.37	7.17	7.05	6.58	Sí
CEFERESO NO. 11 "CPS", SONORA	62.31	34.49	9.98	3.05	4	6.07	5.94	Sí
CEFERESO NO. 5 "ORIENTE", VILLA ALDAMA, VERACRUZ	87.19	7.79	9.29	7.15	8.25	3.8	4.83	Sí
CEFERESO NO. 8 "NOR-PONIENTE", GUASAVE, SINALOA			9.62	2.21	7.1	6.66	5.09	Sí
CEFERESO NO. 15 "CPS", TAPACHULA, CHIAPAS	84.76	5.17	9.93	0.68	4.71	5.84	5.41	Sí
CEFERESO NO. 9 "NORTE", CUIDAD JUAREZ, CHIHUAHUA			9.84	3.05	6.25	6.27	6.98	Sí

FUENTE: Tabla elaborada a partir de la sistematización de datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL) 2016, del INEGI; del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017, de la CNDH, y del documento de la Secretaría de Gobernación: Solicitud de Incorporación del Subprograma: "Acreditación (Certificación) de establecimientos penitenciarios".

* Los Centros Penitenciarios que se analizan fueron los visitados y evaluados durante 2017 por la CNDH. Cada año, la CNDH desarrolla una evaluación de los Centros de reclusión con base en sus condiciones de internamiento.



Como puede observarse, en el estado de Baja California prácticamente toda la población se encuentra encerrada dentro de sus celdas de 22 a 24 horas diarias. Además de que las personas tienen un acceso sumamente limitado al desarrollo de actividades laborales, educativas y deportivas.

La información anterior puede ser corroborada a partir de los hallazgos presentados por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en su informe sobre su visita a centros Penitenciarios de Baja California en 2018:

“A las personas privadas de la libertad les permiten salir de sus dormitorios una hora a la semana (actividad denominada “yarda”), tiempo en el que compran artículos en la tienda, se cortan el cabello, hablan por teléfono y, ocasionalmente, practican alguna actividad deportiva... Las personas entrevistadas se inconformaron por dicha situación de encierro y falta de actividades.”

En cuanto al estado de Colima, sus Centros Penitenciarios no cuentan con certificación ACA. Sin embargo, casi un tercio de la población (27.73%) pasa entre 19 y 24 horas en su celda. De acuerdo con la CNDH, la entidad no cuenta con problemas de autogobierno, pero está reprobada en el desarrollo de actividades laborales dirigidas a las personas privadas de libertad.

En Guanajuato, todos los Centros Penitenciarios cuentan con certificación ACA; casi un cuarto de su población pasa encerrado de 19 a 21 horas diarias. Los Centros de este estado tampoco tienen problemas de autogobierno, pero en tres de los cinco centros evaluados, las personas no tienen acceso al desarrollo de actividades laborales.

Finalmente, como puede identificarse en la tabla, en todos los Centros Federales, se hace uso de la política del encierro excesivo para garantizar la seguridad. Todos los CEFERESOS, a excepción del No. 17 “CPS” Michoacán, cuentan con certificación ACA y no tienen problemas de autogobierno. Sin embargo, también en todos ellos las personas se encuentran absolutamente privadas de la posibilidad de realizar actividades para su reinserción social.

El encierro y la privación de actividades que contribuyan a la reinserción social son acciones violatorias de lo establecido en el artículo 18 de la Constitución mexicana, en la Ley Nacional de Ejecución Penal y en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) en el sentido de que, de acuerdo con dichos ordenamientos, el sistema penitenciario debe basarse en el respeto a los derechos humanos y la dignidad de la persona, pues de no atender esas máximas se abre un camino libre



para la perpetración de tortura y malos tratos⁴⁸ en virtud de que se privilegia la seguridad a través de medidas que devalúan a uno de los grupos minoritarios y vulnerables más excluidos de la sociedad”⁴⁹

d. Las Mujeres en prisión preventiva de la guerra contra el narcotráfico

En el 2011, punto más intenso de la Guerra contra el Narcotráfico impulsada por el entonces presidente Felipe Calderón, eran comunes los arrestos masivos desplegados como actos de desmantelamiento de los Carteles de drogas a fin de demostrar la eficiencia de la estrategia militar del gobierno contra el crimen organizado.

El resultado de esa política fue un encarcelamiento masivo de mujeres bajo causas penales conjuntas (con más coacusados), cuyos casos hasta la fecha no han recibido sentencia y se encuentran todas privadas de libertad como medida cautelar. La prisión preventiva es una medida excepcional que tiene como finalidad asegurar la

presencia de la persona acusada a su proceso, con el límite de que no debe durar más de dos años. Sin embargo, a nivel nacional, el abuso de esa medida ha generado que un tercio de las personas privadas de la libertad se encuentran en prisión preventiva, muchas por más del límite legal.

Las mujeres acusadas de delitos del Fuero Federal son víctimas de manera desproporcionada del abuso de la prisión preventiva: mientras el 41% de los hombres acusados de delitos del fuero federal están en espera de juicio, esta situación afecta el 58% de las mujeres acusadas de delitos del fuero federal⁵⁰.

A través de una serie de entrevistas realizadas en Baja California, se ha logrado identificar una serie de patrones existentes en casi todos los casos, entre los cuales se encuentra la dispersión geográfica como causa principal de la dilación prolongada de estos procesos

⁴⁸ Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁹ Cfr. UN. ONUDC. La prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: una posible estrategia para la República de Panamá; Opinión Técnica Consultiva ex officio No. 002/2014; p. 4. En línea:

https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/Opinion_Consultiva_2014-002.pdf

⁵⁰ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria, agosto 2018, Comisión Nacional de Seguridad



penales. Las mujeres entrevistadas fueron detenidas en Cancún, Puebla, el estado de México, Guanajuato o Veracruz; todas fueron trasladadas a Baja California, pero sus coacusados se encuentran en diversas entidades federativas. A su vez, el juez responsable de su caso está en Tamaulipas, Puebla o Veracruz, así como sus defensores públicos.

“Me detuvieron en Oaxaca, me arraigaron 80 días en la Ciudad de México, luego me llevaron a Mexicali, pero mi defensor y el juez están en Tamaulipas. Tengo muchos coacusados, unos están en Morelos, otros en Veracruz.”

-TESTIMONIO DE UNA MUJER PRIVADA DE LIBERTAD EN BAJA CALIFORNIA

Esta dispersión geográfica dificulta fuertemente los avances en el proceso, y deja a las mujeres en situación de grave indefensión jurídica que las expone a entornos torturantes y a severas angustias y sufrimientos derivados de la falta de certeza jurídica, por lo que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes. Además, al estar lejos de sus domicilios de origen, se encuentran apartadas de sus familiares y demás redes de apoyo, por lo que sufren de una alienación aún mayor en perjuicio de su salud mental.

“Me detuvieron en un retén militar mientras iba de regreso a mi casa, no traía identificación y ya no me dejaron ir. Llevo ya casi 8 años esperando, sin ver a mis hijas... solo quiero saber qué está pasando”

-TESTIMONIO DE UNA MUJER PRIVADA DE LIBERTAD EN BAJA CALIFORNIA

Asimismo, otro de los patrones fue la tortura de que fueron víctimas durante su detención arbitraria. Es menester recordar que en México existe un régimen de excepción aplicable a los casos de delincuencia organizada que justifica la existencia de figuras como el arraigo, misma que además de ser ineficiente resulta violatoria de los derechos humanos y propicia la existencia de espacios sin ley donde la autoridad actúa arbitrariamente y se facilita la obtención de confesiones bajo tortura en un marco de total impunidad

En un contexto generalizado de violencia machista, la violencia sexual es una de las formas más brutales de tortura, de la cual las mujeres son víctimas de manera desproporcionada. AsíLegal tuvo la oportunidad de entrevistar a 21 mujeres procesadas por delitos del fuero federal. De ellas, 16 describieron diversos actos de



tortura física, psicológica y/o sexual por parte de los elementos aprehensores.

“Me golpearon en la cabeza y en el estómago, me dieron toques eléctricos en la vagina, me amenazaron con matar a mis hijos si no firmaba unos papeles, no me dejaron leerlos... Estaba embarazada, perdí a mi bebé.”

-TESTIMONIO DE UNA MUJER PRIVADA DE LIBERTAD EN BAJA CALIFORNIA

Los métodos de tortura incluyeron golpes en diferentes partes del cuerpo, posiciones incómodas prolongadas durante más de veinte horas, de privación de sueño, amenazas de muerte hacia los familiares, obligar a ver otras personas ser torturadas, toques eléctricos en los genitales, violación sexual. Dos de las mujeres entrevistadas estaban embarazadas y perdieron a sus bebés como resultado de la tortura.

La mitad de las mujeres víctimas entrevistadas denunciaron los actos de tortura ante su defensor o ante el juez, sin embargo y a pesar de la obligación de perseguir al delito de tortura de oficio, ningún miembro de las fuerzas armadas o policíacas fue perseguido.

La Guerra contra el Narcotráfico sirvió para legitimar a nivel gubernamental una serie de prácticas ilegales que, desde entonces, han causado perjuicios irreparables a las mujeres privadas de libertad que aún siguen a la espera de una sentencia que defina su situación jurídica. Mientras tanto, y durante todo su proceso, no han dejado de ser víctimas de violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, atentando directamente contra su integridad física y psicológica, así como contra su dignidad y permanecen, aún inocentes, privadas de la libertad.

III. Orientación sexual, identidad y expresión de género no hegemónica

La permanente situación de discriminación, prejuicio, y desigualdad que existe en México ha construido un entorno hostil y particularmente violento para las personas LGBTI en virtud de su discordancia con una sociedad hetero y cisnormativa dominante que reprime las diversas manifestaciones de orientación sexual y/o identidad de género y, por tanto, las pone en riesgo de ser víctimas



de tortura y malos tratos⁵¹. Esta situación provoca que haya una desconfianza generalizada, así como angustia, ansiedad y miedo con consecuencias negativas psicoemocionales debido a la constante intranquilidad que acarrea la posibilidad -en absoluto remota- de ser víctima de tortura u otros tratos crueles.

El riesgo a ser víctima de estos actos motivados por el odio y la discriminación, así como la vulnerabilidad que envuelve a las personas LGBT en tanto grupo históricamente excluido, adquiere especial relevancia y se potencia cuando se conjunta con otras características y contextos, como son la privación de libertad, la migración, el origen étnico, el trabajo sexual, la defensa de derechos humanos, entre otros. Cada uno de los entornos anteriores ve materializadas violaciones sistemáticas de derechos humanos, en específico de libertad, integridad y seguridad personales, en contra de las personas LGBT.

⁵¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ONU, 2016

⁵² Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sobre su misión a México: “las personas LGBTI están

a. *Personas Privadas de Libertad*

En el contexto de privación de libertad, la naturaleza propia de la pena⁵² en un país como México, donde los derechos humanos son pasados por alto y las violaciones a la integridad física y psicológica configuran prácticas cotidianas y, por demás, normalizadas, expone a las personas LGBTI a un entorno particularmente torturante en el que, además de negárseles su libre identidad, expresión, de género y orientación, el Estado falla en otorgar medidas de protección de sus derechos, así como a atender sus necesidades específicas⁵³. La ausencia de un registro de personas LGBTI en reclusión provoca que se invisibilicen y queden impunes todos aquellos actos perpetrados en su contra, ya sea a manos de las autoridades estatales o de otras personas privadas de libertad, por razón de su orientación sexual y/o identidad de género. En la actualidad, la estadística penitenciaria que realiza la Secretaría de Gobernación no se encuentra desagregada a partir de las lesiones,

particularmente expuestas a sufrir torturas y malos tratos en las situaciones de privación de libertad”, párr. 71

⁵³ Relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Op. Cit.



riñas u homicidios en donde no se evidencia sí estuvo implicada una persona LGBT⁵⁴.

“A las lesbianas las tienen separadas de las demás mujeres y tienen prohibido relacionarse con otras compañeras porque si lo hacen, las castigan con quince días de aislamiento”

-ENTREVISTA A UNA MUJER PRIVADA DE LIBERTAD EN MEXICALI

Poder identificar a la población LGBT privada de libertad, permitiría no sólo satisfacer de mejor manera sus necesidades particulares, sino también evitar situaciones que las dejen en riesgo de sufrir tortura y malos tratos pues es sabido, por ejemplo, que las mujeres y hombres trans son más susceptibles a agresiones físicas y sexuales si se les coloca con la población penitenciaria general⁵⁵. Es importante que la información recabada para conocimiento del número de personas LGBTI en reclusión no se use con fines discriminatorios, algo en lo que el Estado mexicano tiene que poner todos sus esfuerzos, pues hasta ahora, en muchos Centros Penitenciarios se separa a las personas LGBT, bajo criterios

estigmatizantes y prejuiciosos, con el objetivo de tenerlas aisladas y excluidas del resto de la población carcelaria, de manera que se les impide el acceso a actividades y demás servicios en igualdad de circunstancias respecto del resto. Poner a las personas LGBTI en un régimen de segregación total constituye una violación a la prohibición de la tortura y malos tratos⁵⁶

b. Homicidios por prejuicio

La ausencia de un registro de esta población no sólo afecta y se ve reflejada en el ámbito de los centros penitenciarios, sino también en otros contextos como son los homicidios. La información con que se cuenta actualmente es resultado, en su mayoría, de notas periodísticas y de estudios realizados por diversas organizaciones de la sociedad civil que se han dado a la tarea de visibilizar la violencia contra personas LGBT, sin embargo, y como resultado del subregistro y la discriminación, a nivel gubernamental no han

⁵⁴ Los Cuadernos mensuales de Información Estadística Penitenciaria Nacional, son emitidos por la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, y cuentan con un capítulo específico de Incidencias, en el cual desagregan datos relativos a instituciones penitenciarias, concepto, número de internos involucrados, heridos y homicidios.

⁵⁵ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado

y del Secretario General. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. A/HRC/19/41. 17 de noviembre de 2011. Párr. 34

⁵⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes. A/HRC/31/57. 5 de enero de 2016. Párr. 35



existido acciones concretas para investigar los casos de homicidio ni sancionar efectivamente a los responsables.

En los casos de homicidios en contra de personas LGBT, se observan investigaciones parciales, llenas de prejuicios y estigmas⁵⁷, así como una total indisposición de llevar a los responsables ante la justicia. El contexto general de impunidad que permea en las instituciones mexicanas impide la obtención de justicia y reparación a las víctimas⁵⁸, pues las autoridades no cumplen sus obligaciones de diligencia debida de combatir, prevenir y remediar las agresiones⁵⁹, además de que se vuelve particularmente difícil sancionar a los responsables en los casos en que son los mismos agentes estatales los perpetradores.

Uno de los elementos que caracteriza a los homicidios contra esta población, es la clara intención de infringir daños físicos y psicológicos, así como dolor y sufrimiento en las víctimas,

motivados por odio y prejuicios que constituyen tratos crueles inhumanos o degradantes, además de ser actos cometidos con terrible brutalidad⁶⁰.

Del 2015 al 2017, Veracruz fue la entidad federativa con mayor número de homicidios reportados en contra de personas LGBT con 22 casos, le sigue el Estado de México con 15, Quintana Roo con 15 y Chihuahua con 14 casos⁶¹.

Además, en muchos de los casos que se reportan al público sobre homicidios de personas LGBT, no se reconoce la identidad de las personas, pues se alude a las víctimas como “hombres vestidos de mujer” o con “costumbres afeminadas”, así como también se minimizan los actos violentos realizados a través del uso de calificativos como “crímenes pasionales” o incluso reaccionarios⁶².

⁵⁷ CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. Cit. Párr.483

⁵⁸ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns en su misión a México. 28 de abril de 2014. A/HRC/26/36/Add.1 Párr. 87

⁵⁹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 5 de enero de 2016. Doc. A/HCR/31/57. Párr. 57

⁶⁰ En el 2014, Edgar Sosa Meyemberg, un profesor gay y activista de los derechos reproductivos en México, fue encontrado muerto con claros signos de tortura y el cráneo

destrozado por un objeto contundente. Fuente: CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.LV/II.rev. 12 noviembre 2015. Párr. 352

⁶¹ Redacción Letra S, Reportan 202 asesinatos de la integrantes de comunidad LGBT en últimos tres años, Letra S, 17 de mayo del 2017, Consultado el 5 de junio del 2017 en: <http://www.letraese.org.mx/reportan-202-asesinatos-de-integrantes-decomunidad-lgbt-en-ultimos-tres-anos/>

⁶² Letra Ese. Crímenes de Odio por Homofobia: un concepto en construcción, p. 34



c. *Migración*

En los contextos de movilidad humana, una constante es la discriminación que sufren las personas LGBT, tanto en sus países de origen, como en los de destino. En muchos casos, las razones que impulsan el traslado son la violencia, persecución y hostigamiento de que son víctimas, por lo que se configuran desplazamientos forzados en tanto única vía para proteger su vida, integridad y libertad⁶³.

A consecuencia de la falta de un registro de personas migrantes adecuado, existe una escasa documentación sobre el número de personas LGBTI que llegan a México, ya sea como país de tránsito o de destino, lo cual presenta un gran obstáculo para poder atender sus necesidades, así como otorgarles la debida protección contra actos de tortura y malos tratos. En el ámbito migratorio, las

⁶³ Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad Sexual A.C. Cárreaga G. (Coord). Migración LGBT a la Ciudad de México. Diagnóstico y principales desafíos. Noviembre, 2015, p. 18

⁶⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/31/57. 5 de enero de 2016. También, Letra Ese. Crímenes de Odio por Homofobia: un concepto en construcción, p. 62.

⁶⁵ El Relator Especial ha sostenido que las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero que son privadas de su libertad corren un riesgo particular de sufrir torturas y malos tratos en contextos de detención de inmigrantes. Informe del Relator Especial sobre la tortura y

personas se encuentran particularmente vulnerables a actos de violencia, amenazas y secuestros por parte de grupos delictivos organizados⁶⁴, pero cuando dicha condición se intersecta con la orientación sexual y/o identidad de género, el riesgo de ser una víctima de violencia es mucho mayor.

La situación de discriminación, que se conjunta con la calidad de migrante, provoca que muchas personas LGBT vivan en condiciones precarias cuando se establecen en México, ya sea de manera transitoria o permanente, ya sea de manera independiente o dentro de los centros de detención migratoria⁶⁵. Las mujeres Transgénero migrantes muchas veces encuentran dificultades para obtener un documento de identificación que reconozca su identidad de género⁶⁶, situación que construye un obstáculo para el pleno ejercicio de sus derechos, sobre todo en relación con los sectores laborales, educativos y de salud. Es por ello, y derivado de la marginación socioeconómica, que muchos se ven obligados a laborar bajo la informalidad⁶⁷, así como a alojarse en espacios bajo

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/31/57. 5 de enero de 2016. Párr. 34

⁶⁶ Asilegal. Informe sobre la situación de Derechos Humanos de las personas LGBTI en México. Presentado ante la CIDH para el 163 periodo extraordinario de sesiones. P. 21

⁶⁷ En un estudio realizado por Letra Ese sobre homicidios contra personas LGBTI se dio a conocer que de los migrantes asesinados en México, dos eran mujeres trans y uno era hombre homosexual, y todos eran trabajadores sexuales. En, Letra Ese. Crímenes de Odio por Homofobia: un concepto en construcción.



condiciones de hacinamiento o en zonas urbanas que las exponen a mayores riesgos⁶⁸.

d. Trabajo Sexual

Otra de las prácticas que se llevan a cabo, como parte de la amplia gama de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, tienen como víctima a las(os) trabajadoras(es) sexuales. Como resultado de un contexto social de discriminación y exclusión en perjuicio de las personas LGBT, muchas mujeres trans se ven limitadas a acceder a oportunidades laborales idóneas que les permitan tener solvencia e independencia económica, lo que las inclina a dedicarse al trabajo sexual. Lo cierto es que, independientemente de las razones por las que se encuentran desempeñando trabajo sexual, esta actividad las expone a un mayor riesgo de sufrir violencia, tortura y malos tratos⁶⁹ pues las condiciones laborales, por lo general, no son seguras ni salubres, sobre todo derivado de la carencia de una

regulación adecuada con un enfoque de derechos humanos que proteja a las y los trabajadores sexuales.

El hostigamiento y los malos tratos en su perjuicio, que se encuentran siempre presentes en el desempeño de su ocupación, tienen en muchas ocasiones el objetivo de obligar a trabajadores sexuales a abandonar determinados lugares y desincentivarlos de reunirse en ellos. Además, en los casos en donde existe un acto de violencia e incluso un homicidio contra una persona LGBT trabajador(a) sexual, existe un índice muchísimo menor de obtención de verdad y justicia en estos casos, pues no solo no existe empatía social hacia estos casos y son vistos como una forma de “limpieza social”⁷⁰; sino que además las autoridades de justicia desincentivan las investigaciones con prejuicios y estereotipos.

Aunado a lo anterior, la extorsión en el medio es una práctica cotidiana; a las y los trabajadores sexuales en muchas ocasiones se les obliga a pagar por el uso de piso⁷¹. Las mujeres trans que desempeñan trabajo sexual son las más expuestas a la violencia homicida, pues su mayor visibilidad pública las sitúa en la mira de

⁶⁸ Asilegal. Informe sobre la situación de Derechos Humanos de las personas LGBTI en México. Op. Cit. p. 22

⁶⁹ En un informe presentado por Letra S sobre un seguimiento realizado a notas periodísticas de homicidios a personas LGBTI, resultó que de las 203 notas de 2013 a 2017 que incluían información sobre a ocupación de las víctimas, 41 se dedicaban al trabajo sexual. En, Letra S,

Violencia, impunidad y prejuicios. Asesinatos de personas LGBTTTT en México 2013-2017. Mayo de 2018

⁷⁰ CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev. 12 noviembre 2015. Párr. 29.

⁷¹ Letra Ese. Crímenes de Odio por Homofobia: un concepto en construcción. Op. Cit, p. 37



ataques por parte de autoridades e individuos (muchas veces los mismos clientes)⁷².

e. Terapias y tratamientos reparativos

Es relevante hacer mención de otra de las materializaciones de la discriminación y violencia que sufre la comunidad LGBTI en México: las llamadas “terapias de conversión” o “terapias reparativas”. Estas siguen siendo ejercidas por diversas organizaciones⁷³ en un intento de cambiar la orientación sexual y/o identidad de género de las personas para transformarlas de conformidad con una sociedad hetero y cisnormativa regida a partir de estereotipos. Estos mecanismos tienen por objeto reprimir la manera en que las personas viven y expresan su sexualidad, configurando un tipo de violencia con claros menoscabos a la dignidad e integridad personal que constituyen tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Los esfuerzos por “curar” a las personas LGBTI se presentan también dentro del sector salud nacional y son un claro obstáculo al pleno ejercicio de su derecho a la salud e integridad personal. Al respecto, en un estudio realizado por la Fundación Arcoiris sobre

el acceso a la salud de las personas LGBTI, se encontró que el 21.21% de los entrevistados fue obligado al menos alguna vez a tomar tratamientos relacionados con su orientación sexual o identidad de género⁷⁴.

Además de las mencionadas terapias, muchas veces se les somete a evaluaciones psiquiátricas, procedimientos hormonales y de esterilización, así como intervenciones quirúrgicas, todas involuntarias, que ocasionan dolores y sufrimiento físico y psicológicos que equivale a tortura y malos tratos⁷⁵ en tanto actos que transgreden los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad y a la igualdad y no discriminación.

⁷² Ídem, p.80

⁷³ Exodus Global Alliance, una organización de origen estadounidense con alcance en México, así como la Clínica Venser en Jalisco, son uno de los ejemplos de grupos conformados para el propósito de conversión de las personas LGBTI. Ver, Letra S. Terapias Tóxicas, por Leonardo Bastida Aguilar. En línea: <http://letraese.jornada.com.mx/2018/10/31/terapias-toxicas-7600.html>

⁷⁴ Fundación Arcoiris. Atención a personas LGBTI en México, la condición en algunos estados del centro del país. Coord. Gloria Careaga Pérez. México 2016. p.42)

⁷⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/31/57. 5 de enero de 2016, párr. 48



3. RECOMENDACIONES

Procedimiento abreviado

1. Que el Estado mexicano asegure la ausencia de coacción al momento de proponer la tramitación del procedimiento abreviado a los imputados e imputadas. En este sentido, las autoridades jurisdiccionales deberán de manera privada asegurarse que la persona conoce las consecuencias y que es verdaderamente su voluntad aceptarlo.
2. Que se garantice la reducción de la pena propuesta por el Ministerio Público, de manera que no se pueda obtener la aceptación de los hechos por parte de la o el imputado para posteriormente otorgarle la sentencia con la pena privativa de libertad original
3. Que se prevea un recurso jurídico específico para las personas que hayan sido coaccionadas a aceptar el procedimiento abreviado que permita reinstaurar el proceso penal y sancione a las o los responsables.

Análisis de riesgo

1. El Estado mexicano deberá garantizar que se dejen de aplicar de manera inmediata los estudios de personalidad a las y los privados de libertad.

2. EL gobierno deberá impulsar una política penitenciaria que privilegie las medidas no privativas de libertad y otorgue, cuando se cumplan los requisitos legales, los beneficios de preliberación sin restricción alguna que atente contra la dignidad y la libertad personal de los sujetos

Derecho a la salud

1. México deberá eliminar cualquier obstáculo legislativo o de otro tipo en específico, todos aquellos lineamientos sobre afiliación y operación del sector salud que los excluyen del goce y disfrute de dicho derecho.
2. Sancionar a cualquier autoridad que se niegue a otorgar la atención médica necesaria a las personas privadas de libertad
3. Coordinar a todas las autoridades para que se realicen convenios específicos y vinculantes sobre otorgamiento de servicios de salud dentro de los centros penitenciarios
4. Que se otorgue la atención especializada que las mujeres requieren dentro de los Centros de Reinserción Social y que se les garantice el acceso a un ginecólogo que se encuentre disponible en todo momento



Encierro

1. Hacer públicos los lineamientos y estándares bajo los cuales se otorgan las acreditaciones ante la Asociación Americana de Correccionales (ACA)
2. Establecer políticas penitenciarias que equilibren la seguridad y el desarrollo de actividades dentro de los centros penitenciarios para eliminar la situación de encierro.

Mujeres en prisión preventiva de la guerra contra el narcotráfico

1. Hacer una revisión de los casos de mujeres que, derivado de los arrestos masivos realizados durante esa época, se encuentran aún en prisión preventiva, de manera que se prioricen los casos y agilicen las instancias jurisdiccionales para otorgar una sentencia a la brevedad
2. Asegurar que las autoridades judiciales no tomen en cuenta las confesiones ni demás pruebas obtenidas bajo tortura en sus procedimientos, así como garantizar que reciban la atención médica y psicológica necesaria que como víctimas les corresponde

3. Realizar las diligencias necesarias para concentrar las causas penales y eliminar la dispersión geográfica que ha alentado tanto su proceso.

4. Otorgar debida reparación a las víctimas de tortura

Diversidad Sexual

1. Crear un registro que permita saber el número de personas LGBT en reclusión.
2. El Estado mexicano debe realizar investigaciones imparciales y libres de prejuicios para llevar a los responsables ante los tribunales, así como asegurar las sanciones correspondientes
3. Llevar a cabo un registro oficial de los homicidios perpetrados en contra de las personas LGBT.
4. Que el Estado mexicano cree un registro de las personas LGBT que transitan o se establecen en el país, así como que les otorgue un documento de identificación donde se reconozca su identidad de género.
5. Garantizar que el desarrollo de la ocupación se dé bajo condiciones salubres y de seguridad para las y los trabajadores



sexuales LGBT. Esto implica una obligación para legislar sobre la materia y regular las condiciones de este trabajo en protección de los derechos de los sujetos

6. Asegurar que existan oportunidades laborales libres de discriminación para las mujeres trans, con ingresos suficientes y condiciones dignas de trabajo

7. El Estado deberá prohibir y penar jurídicamente las prácticas que tengan como fin “convertir” a las personas LGBT, tanto en las instituciones privadas como públicas

8. Sancionar a los trabajadores de las instituciones de salud, públicas y privadas, que pretendan otorgar medicamentos, cirugías, esterilizaciones y demás tratamientos involuntarios en contra de las personas LGBT